



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2016-00543-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ – CC. 88.225.472

DDO: MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA –CC. 37.272.199

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-285045.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Asimismo, agréguese al expediente la diligencia de secuestro realizada por la Alcaldía de Los Patios el día 13 de agosto de 2018, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-285045.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PERTENENCIA

RAD. 54-001-4003-004-2017-00621-00

DTE. JOSE DOLORES INFANTE SANCHEZ

DDO. YULY LISETH HERNANDEZ BOLIVAR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el señor **NELSON INFANTE HARO** (josedoloresinfantesanchez@gmail.com), obrante a folio 014 del expediente digital, previo a darle trámite a la solicitud formulada ante este despacho judicial, se hace necesario **REQUERIR** al aludido memorialista a fin de que se sirva allegar el certificado idóneo que acredite el fallecimiento del señor **JOSE DOLORES INFANTE SANCHEZ**, así como también el respectivo registro civil de nacimiento que acredite su calidad de heredero del demandante; toda vez que los mismos documentos no fueron efectivamente allegados como anexos, sino que quedaron en el plano de la enunciación.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PERTENENCIA – REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN)

RAD. 54-001-4003-004-2019-01107-00

DTE. YAMILLE ABRAHIM DE PEREZ – CC. N° 27.575.204

ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ – CC. N° 13.225.821

DDO. ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA – CC. 5.400.372

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al Auto de suspensión de fecha 08 de abril de 2022 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que las solicitudes de aclaración son similares a las que habían sido formuladas al interior de este proceso mediante escrito obrante a folio 100 del expediente digital, es del caso **REITERAR** lo expuesto en el Auto de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de aclaración formulada.

En consecuencia de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que cumpla lo dispuesto en el Acta de Diligencia de Audiencia dentro del Reivindicativo con Reconvenición de Pertenencia de fecha quince (15) de febrero de 2021 dos mil veintiuno (2021), el cual señala ordena:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318863. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR aperturar el folio de matrícula inmobiliaria al predio anteriormente señalado. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a quien se le deberá remitir copia de esta acta, copia del trabajo pericial rendido dentro de la demanda de reconvenición y copia del registro en disco compacto de la sentencia.

CUARTO: LEVANTAR la inscripción de la demanda que recae sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318863. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

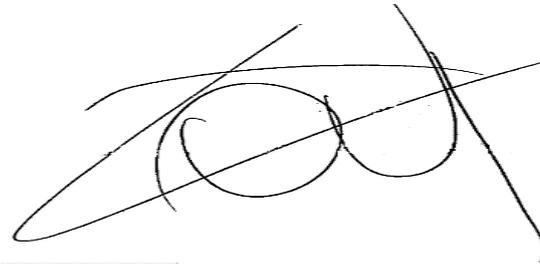
Asimismo, deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el cual no se accedió a la solicitud de aclaración formulada.

Una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, por secretaria remítasele a la Oficina de registro de Instrumentos públicos, junto con el presente Auto, copia del Auto del 28 de febrero de 2022 así como también el Acta del 15 de febrero de 2021, para que procedan a dar estricto cumplimiento a los mismos, toda vez que se tratan de una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

COPIA de este auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del C.G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the left and right, crossing over itself.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00819-00

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE – CC. 8.687.061

DDO: JORGE GONZALEZ VERA – CC. 5.462.883

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se deberá **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que allegue el respectivo certificado donde conste el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23851.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00911-00

EFFECTIVIDAD DE GARANTÍ REAL – MINIMA CUANTIA

DTE: PEDRO ANGEL TABARES GARCIA – CC. 1.061.656.666

DDO: CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ – CC. 1.090.423.553

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** el **AUTO-OFCIO** de fecha 28 de febrero de 2022, en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-325776 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00173-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ – CC. 13.172.274**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el soporte de la notificación allegado por la parte demandante, obrante a folio 019 del expediente digital, se observa que la notificación no fue surtida en debida forma, por cuanto no se evidencia el cotejado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 De 2020, adjuntando la documentación anteriormente enunciada, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), corregido mediante Auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00237-00

DTE. BANCO POPULAR. – NIT. 860.007.738-9

DDO. JOHN JAIRO DIAZ BASTIDAS – CC. 1.004.709.502

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través de la Constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1070030976715 emitido por la empresa Enviamos comunicaciones S.A.S, fecha de envío 19 de abril de 2022 a las 15:19 horas remitido al correo electrónico yovanye_10@hotmail.com con la observación “el servidor de destino confirmo la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Es entrega)” por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante

con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$2`972.810).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra JOHN JAIRO DÍAZ BASTIDAS, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

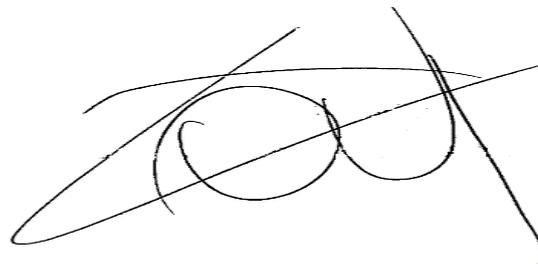
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$2`972.810) a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00066-00

DTE. LUCILA PEÑALOZA ANGARITA – CC. Nº 37.241.867

WILFREDO SALINAS PEÑALOZA – CC. Nº 88.201.757

EDGAR ARMANDO SALINAS PEÑALOZA – CC. Nº 88.215.582

DIANA LUCILA SALINAS PEÑALOZA – CC. Nº 37.272.491

DDO. JORGE ARMANDO SALINAS – CC. Nº 6.062.306

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá corregir el Auto Admisorio de la demandada de fecha SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto se incurrió en un error involuntario al no señalar a LUCILA PEÑALOZA ANGARITA como cónyuge supérstite.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, para todos los efectos téngase a la señora LUCILA PEÑALOZA ANGARITA como cónyuge supérstite, dentro de la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), en el sentido de que la señora LUCILA PEÑALOZA ANGARITA actúa en calidad de cónyuge supérstite dentro de la presente sucesión, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. El cual quedará así:

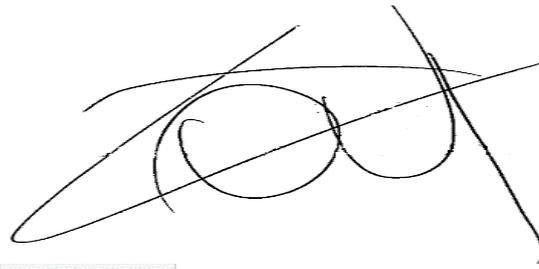
“SEGUNDO: RECONOCER a la señora LUCILA PEÑALOZA ANGARITA, como cónyuge supérstite y a los señores WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, EDGAR ARMANDO SALINAS PEÑALOZA y DIANA LUCILA SALINAS PEÑALOZA, como heredera dentro de la sucesión causada por el señor JORGE ARMANDO SALINAS”.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Todos los demás apartados del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0441

DTE. COOPETROL - NIT. 860.013.743-0

DDO. FABIAN EDUARDO BURBANO JURADO - C.C. No. 88'249.987

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPETROL, contra el señor FABIAN EDUARDO BURBANO JURADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIAN EDUARDO BURBANO JURADO, pagar a la sociedad FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 06016128, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$29'218.215.00.), más los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIAN EDUARDO BURBANO JURADO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FABIAN EDUARDO BURBANO JURADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA Y BBVA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$79'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “SANAM UV SANITIZACION DE AMBIENTES POR LUZ UV” y de propiedad del señor FABIAN EDUARDO BURBANO JURADO.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0435
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. JESÚS ENRIQUE PANCHA GARCÍA – C.C. No. 5'531.620

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JESÚS ENRIQUE PANCHA GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESÚS ENRIQUE PANCHA GARCÍA, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706066100294864, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CURANTA Y UN CENTAVOS (\$104'163.370.41.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,25% efectivo anual, sin que en ningún caso, sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6'892.218.57.) por concepto de intereses de plazo causados y

no pagados entre el 30 de octubre de 2021 al 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESÚS ENRIQUE PANCHA GARCÍA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESÚS ENRIQUE PANCHA GARCÍA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 276296.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0433

DTE. FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S. - NIT. 900015939-0

DDO. ARTURO SOLANO SANTIAGO - C.C. No. 13'497.153

ADELA ACEVEDO RODRIGUEZ - C.C. No. 27'673.782

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S., contra los señores ARTURO SOLANO SANTIAGO y ADELA ACEVEDO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ARTURO SOLANO SANTIAGO y ADELA ACEVEDO RODRIGUEZ, pagar a la sociedad FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 421, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2'612.862.00.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$90.760.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de junio al 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ARTURO SOLANO SANTIAGO y ADELA ACEVEDO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ARTURO SOLANO SANTIAGO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-552.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la señora ADELA ACEVEDO RODRIGUEZ, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores ARTURO SOLANO SANTIAGO y ADELA ACEVEDO RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK-COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, CITIBANK, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, G.N.B. SUDAMERIS, FALABELLA Y SANTANDER, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0431

DTE. INMOBILIARIA CONFIAR E.U. – NIT. 807.004.820-9

DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577

MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA – C.C. No. 27'561.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CONFIAR E.U., contra los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 2020, hoy Art. 6° Ley 2213 2022), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a corregir la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 2020, hoy Art. 6° Ley 2213 2022), so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante para que corrija la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000.00.) o

demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 2020, hoy Art. 6° Ley 2213 2022), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

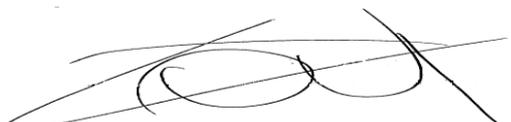
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SILVIA ROCIO PANESSO FORERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0429

DTE. NELLY DUARTE VARGAS – C.C. No. 60'324.383

DDO. IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA – C.C. No. 1.090'374.204

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la señora NELLY DUARTE VARGAS, contra la señora IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrematado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

El Despacho no accede a decretar el embargo de los dineros que la demandada posea en cuentas bancarias, en la medida que nos encontramos frente a un procedimiento de efectividad de garantía real, por tanto, el pago de la obligación en dinero, se persigue exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca (Art. 468 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA, pagar a la señora NELLY DUARTE VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. IA01520202, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora IRAYDA YESENIA JAIMES SINESTERRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143379.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EXHORTO OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA
COORDINADOR GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS
CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL
CANCILLERÍA DE COLOMBIA
RAD. 2022-0427

Se encuentra al Despacho el Exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia, el cual fue librado dentro del proceso de Embargo adelantado contra las sociedades RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TÜV RHEINLAND FRANCE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 609 del Código General del Proceso, que de este tipo de comisiones conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, lo cual se ajusta a lo establecido en el Convenio Relativo a la Notificación o Traslado en el Extrajero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, suscrito en la Haya el 15 de noviembre de 1965, ratificado por Colombia mediante la Ley 1073 de 2006.

Por lo anterior, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0426

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. JOAQUIN ARIAS CARRILLO - C.C. No. 88'195.561

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOAQUIN ARIAS CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOAQUIN ARIAS CARRILLO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 8240091848, la suma de TREINTA MILLONES UN PESO (\$30'000.001.00.), más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de la cuota vencida y no pagada, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1'111.111.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de la cuota vencida y no pagada, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1'111.111.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2022 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de la cuota vencida y no pagada, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1'111.111.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de la cuota vencida y no pagada, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1'111.111.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de la cuota vencida y no pagada, la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1'111.111.00.), más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 7) Por concepto de la cuota vencida y no pagada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'921.718.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2021 al 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOAQUIN ARIAS CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOAQUIN ARIAS CARRILLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y W, limitando la medida a la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$61'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se

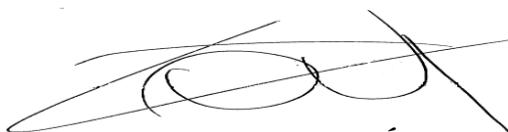
efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0425

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. GONZALO JIMENEZ SUAREZ – C.C. No. 1.102'361.628

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor GONZALO JIMENEZ SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GONZALO JIMENEZ SUAREZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 653057650, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$82'547.400.00.), más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GONZALO JIMENEZ SUAREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GONZALO JIMENEZ SUAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$136'200.000.00.).

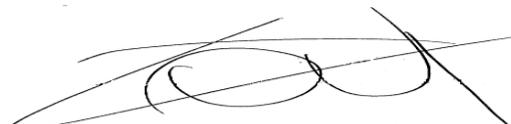
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0421

DTE. LUZ RAQUEL RICO CRUZ - C.C. No. 60'373.437

DDO. JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN - C.C. No. 1.092'345.741

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ, contra el señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, pagar a la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2118632425, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de junio de 2019 al 15 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, MEGABANCO, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FINANDINA, CAVIPETROL, FALABELLA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, CITIBANK, MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, SUFI, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREZCAMOS, CREDITEL, BANCOMPARTIR, COOMULTRASA, MICROFINANCIERA, ITAU, BBVA, CREDIFINANCIERA, WWB, W, COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, SERFINANZA, MIBANCO, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA, JPMORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS, GNB SUDAMERIS, TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, RCI COLOMBIA, ITAU, FIDUCIARIA COLMENA, TITULARIZADORA COLOMBIANA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del interés social, de los aportes, ahorros, acciones, dividendos, utilidades, derecho, cuotas, que el señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, posea en los siguientes establecimientos cooperativos: COMULTRASAN, CAVIPETROL, COOPROFESORES, COOPTELECUC, CAJA UNION, JURISCOOP, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal devengado por el señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, como miembro del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$20'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra el señor JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2022-0309.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MAYOR CUANTIA

RAD. 2022-0420

DTE. PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S. – NIT. 807.002.365-1

DDO. ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS – C.C. No. 1.090'409.793

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa, impetrada por la sociedad PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S., contra la señora ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley vertida en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles, en la medida que: 1) No se comprende si se pretende una responsabilidad civil contractual o un proceso declarativo por competencia desleal; y, 2) Si lo que se pretende es que se condene a la demandada al pago de 150 salarios mínimos legales vigentes o a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136'278.900.00.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

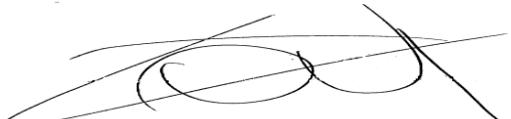
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0418

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA - NIT. 807.002.463-3

DDO. MARIA ANGELICA AMAYA LOBO - C.C. No. 37'235.100

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA, contra la señora MARIA ANGELICA AMAYA LOBO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Certificado expedido por la administradora) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de condominio de los meses de octubre de 2019 a mayo de 2022 y las multas por la inasistencia a las asambleas generales.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado certificado de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple

con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado de la Administradora), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

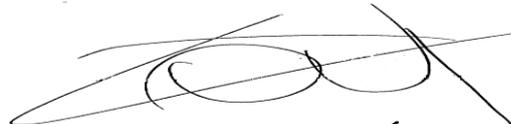
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0416

DTE. MARIAH PAULA RINCON PINZON - C.C. No. 1.010'007.851

DDO. MYRIAN LIZCANO ORTEGA - C.C. No. 37'255.482

IRMA MARIA ORTEGA - C.C. No. 60'288.444

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, contra las señoras MYRIAN LIZCANO ORTEGA e IRMA MARIA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MYRIAN LIZCANO ORTEGA e IRMA MARIA ORTEGA, pagar a la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119916319, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MYRIAN LIZCANO ORTEGA e IRMA MARIA ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-251049, 260-286129 y 260-194400, de propiedad de la señora IRMA MARIA ORTEGA.

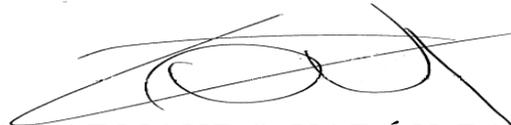
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0413

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ - C.C. No. 1.034'317.078

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970087532, la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$27'735.614.00.), más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JONATHAN JESUS LUCENA COLMENAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, ITAÚ, COLPATRIA Y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$50'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0412

DTE. BANCO AV VILLAS S.A. - NIT. 860.035.827-5

DDO. IVAN DARIO VARGAS HOYOS - C.C. No. 88'210.268

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., contra el señor IVAN DARIO VARGAS HOYOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor IVAN DARIO VARGAS HOYOS, pagar a la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5471422015867323, la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$10'099.170.00.), más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor IVAN DARIO VARGAS HOYOS, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-7294 y de propiedad del señor IVAN DARIO VARGAS HOYOS.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor IVAN DARIO VARGAS HOYOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, COLMENA, CAJA SOCIAL, SANTANDER Y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000.00.).

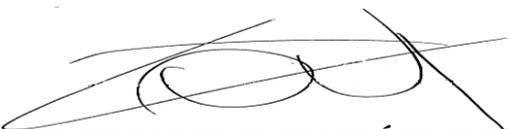
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – MAYOR CUANTIA

RAD. 2022-0409

DTE. ANLLEL JUDITH BROS TORRES – C.C. No. 1.090'398.268

DDO. JHON DAVID MURILLO ARRIETA – C.C. No. 88'245.844

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa, impetrada por la señora ANLLEL JUDITH BROS TORRES, contra el señor JHON DAVID MURILLO ARRIETA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las Revisada la demanda, el Despacho observa que el contrato que se pretende su resolución supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0408

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1

DDO. ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO - C.C. No. 1.093'758.023

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105187603065001609438, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38'516.596.09.), más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'086.430.94.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de octubre de 2021 al 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículos de placas HRP-086 de propiedad de la señora DORIS HORTENCIA MEDINA ROA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0407

DTE. COOPADUCTOS - NIT. 860.564.971-6

DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA - C.C. No. 1.090'401.382

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COOPADUCTOS, contra el señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó la de la existencia y representación legal de la demandante (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

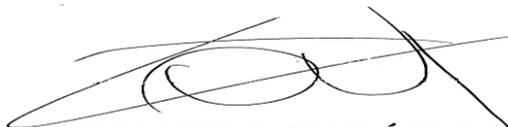
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0402

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MARIA EUGENIA SUAREZ BELTRAN – C.C. No. 1.092'346.061

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora MARIA EUGENIA SUAREZ BELTRAN, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca NISSAN, Línea VERSA, Modelo 2022, Placas KMY-108, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor HR16-321741V.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBIA S.A., contra la garante, señora MARIA EUGENIA SUAREZ BELTRAN, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca NISSAN, Línea VERSA, Modelo 2022, Placas KMY-108, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor HR16-321741V.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. KATHERIN LÓPOEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0401

DTE. FREDDY IVAN RUIZ CARMONA – C.C. No. 1.093'741.491

JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ – C.C. No. 13'435.360

DDO. FREDDY IVAN RUIZ GARCIA – C.C. No. 13'436.581

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada los señores FREDDY IVAN RUIZ CARMONA y JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante FREDDY IVAN RUIZ GARCIA, quien falleció en esta ciudad el 3 de agosto de 2014, instaurada por los señores FREDDY IVAN RUIZ CARMONA y JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores FREDDY IVAN RUIZ CARMONA y JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ, como heredero y acreedor del causante FREDDY IVAN RUIZ GARCIA.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor FREDDY IVAN RUIZ GARCIA, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO